

**RECURSO N° 7/2015**  
**RESOLUCIÓN N° 3/2015**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES  
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 6 de mayo de 2015.

Visto el recurso interpuesto por D. Armando Torres Miro, con DNI 41.455.911-K, en nombre y representación de TRANSPORTES BLINDADOS, S.A., contra resolución de la Mesa de Contratación de este Ayuntamiento de fecha 7 de abril pasado, en la que se propuso la adjudicación del contrato del Servicio de Vigilancia de Colegios Públicos (Expte. 2014/001734 del Servicio de Edificios Municipales), este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El Ayuntamiento de Sevilla (Servicio Administrativo de Edificios Municipales), convocó mediante anuncio publicado en el BOJA nº 45 de fecha 6 de marzo de 2014 y en el Perfil del Contratante de este Ayuntamiento en la misma fecha, licitación por procedimiento abierto para la contratación del servicio de vigilancia de colegios públicos. El valor estimado del contrato es de 2.940.461,56 €.

**SEGUNDO:** Según informe emitido por el Registro General de este Ayuntamiento de fecha 23 de marzo de 2015, se presentaron proposiciones por las siguientes empresas:

- GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS
- UTE GRUPO RMD SEGURIDAD, S.L.- IBERCRA

**TERCERO:** Con fecha 31 de marzo de 2015, la Mesa de Contratación de este Ayuntamiento resuelve excluir de la licitación a la UTE GRUPO RMD SEGURIDAD, S.L.- IBERCRA al no haber acreditado la clasificación correspondiente las dos empresas integrantes de la unión temporal. Asimismo, resuelve admitir a la licitación a la empresa GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS, S.A. y

remitir su oferta a la Oficina Técnica de Edificios Municipales para la emisión del correspondiente informe.

**CUARTO:** A la vista del informe emitido por el Servicio Técnico, la Mesa de Contratación en sesión celebrada el día 7 de abril pasado, propone la adjudicación del contrato a la empresa GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS, S.A.

**QUINTO:** La licitación se ha llevado a cabo con los trámites establecidos en la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), cuyo texto refundido (TRLCSP), se aprobó por R.D.L. 3/2011, de 14 de noviembre, y en los Reales Decretos 817/2009, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP y 1098/2001 por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

**SEXTO:** Con fecha 21 de abril se presentó recurso especial en materia de contratación por D. Armando Torres Miro en nombre y representación de la empresa TRANSPORTES BLINDADOS, S.A.

**SÉPTIMO:** Por el Servicio Administrativo de Edificios Municipales se notificó la interposición del recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para que formularan las alegaciones que estimasen convenientes a su derecho.

**OCTAVO:** Por el mismo Servicio se comunicó a la empresa recurrente que en el plazo de tres días hábiles debería aportar conforme a lo establecido en el art. 44.5 del TRLCSP documento que acredite la representación del compareciente, bastantado, en su caso, por la Asesoría Jurídica Municipal, así como el justificante de haber efectuado el anuncio previo a la interposición del recurso.

**NOVENO:** Dentro del plazo concedido, el recurrente presenta escrito sin subsanar aquello para lo que había sido requerido, volviendo a insistir en que la única licitadora

que opta a la concesión de este expediente no cumple con los requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Este Tribunal resulta competente para pronunciarse sobre las alegaciones presentadas, de conformidad con lo establecido en el art. 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, y de conformidad con el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno del Ayuntamiento de Sevilla de 25 de mayo de 2012 por el que se crea este Tribunal.

**SEGUNDO:** El recurso se ha presentado dentro del plazo establecido en el art. 44.2.a) del TRLCSP, si bien, siguiendo los criterios de este Tribunal, en resoluciones, entre otras, la nº 23/2013, no se trata de un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo establecido en el art. 40.2b) del TRLCSP, pues no decide directamente ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento ni produce indefensión ni perjuicio irreparable.

**TERCERO:** Establecido que el recurso resulta objetivamente inadmisibles y que ha sido interpuesto dentro de plazo, a mayor abundamiento para fundamentar la inadmisión, pasamos a analizar la legitimación activa para interponerlo. En primer lugar, habría que decir, en cuanto al propio recurrente, que fue requerido para que presentase documentación acreditativa de su representación de la empresa TRANSPORTES BLINDADOS, S.A. y que, si bien se ha presentado escrito dentro del plazo, no se ha cumplimentado el requerimiento que se hizo.

Por otro lado, la empresa recurrente no ha tomado parte en la licitación al no haber presentado oferta alguna. El art. 42 del TRLCSP que regula la legitimación para interponer recurso especial en materia de contratación, establece que podrá hacerlo "... toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso."

En el caso que nos ocupa, habría que analizar si existe interés legítimo por parte de la empresa recurrente, ya que al no haber concurrido a la licitación, en ningún caso puede resultar adjudicataria del contrato.

“La legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquel que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio o evitar un perjuicio”. (Resoluciones 14 y 16/2013 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra).

Así, la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 20 de mayo de 2008 expone lo siguiente:

*“Para resolver la cuestión de la legitimación y como reconocen las partes, debe tenerse en cuenta que en el orden Contencioso-Administrativo, superando el concepto de interés directo a que se refería el art. 28 de la Ley de Jurisdicción de 1956, viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo [art. 24.1 C.E. y art. 19.1.a) Ley 29/98] que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (S. 29-6-2004).*

*Como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión “interés legítimo”, utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de “interés directo”, ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado),*

*con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1998, 97/1991, 195/1992, 143/ y ATC 327/1997)”.*

En este mismo sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional en su sentencia 67/2010, de 18 de octubre: “Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente

*en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004,45], F 4)”.*

A la vista de lo anterior hay que determinar si efectivamente la recurrente, con motivo de la reclamación interpuesta, puede obtener algún beneficio o evitar perjuicio de algún tipo. Resulta evidente que el beneficio perseguido por la reclamante no podría ser otro que resultar adjudicataria del contrato, situación ésta del todo imposible.

En consecuencia, este Tribunal considera, de acuerdo con el criterio que viene sosteniendo, que no existe legitimación por parte de la empresa TRANSPORTES BLINDADOS, S.A. para la interposición del recurso, debiendo, por tanto, ser inadmitido.

Por todo lo anterior y vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación presentado por D. Armando Torres Miro, con DNI 41.455.911-K, en nombre y representación de TRANSPORTES BLINDADOS, S.A., con CIF , contra resolución de la Mesa de Contratación de este Ayuntamiento de fecha 7 de abril pasado, en la que se propuso la adjudicación del contrato del Servicio de Vigilancia de Colegios Públicos, por falta de legitimación de la recurrente y haberse interpuesto contra un acto no susceptible de recurso.

**SEGUNDO:** Declarar que no se aprecia concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del citado recurso, por lo que no procede la imposición de sanción prevista en el art. 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO:** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

**TRIBUNAL DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el art. 10.1 Letra k) y en el art. 46.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE  
RECURSOS CONTRACTUALES,

**NOSDO**  
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA  
Edo.: Carmen Diz García  
Tribunal de Recursos  
Contractuales